

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1987

por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 72/461/CEE en lo que respecta a determinadas medidas relativas a la peste porcina

(87/489/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 87/231/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 72/461/CEE, en lo que respecta a determinadas medidas relativas a la peste porcina ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que según los términos del artículo 2 de la Decisión 87/230/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo se pronunciará, en particular, sobre las medidas necesarias que los Estados miembros deberán aplicar para llegar a erradicar la peste porcina clásica en la Comunidad; que tales medidas pueden tener efectos que repercutan sobre el conjunto de la normativa comunitaria aprobada hasta ahora en lo referente a los problemas de policía sanitaria en el comercio de animales y de carnes; que, por lo tanto es conveniente, con el fin de garantizar la eficacia de dichas medidas, modificar de forma apropiada las disposiciones de dicha normativa;

Considerando que la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁶⁾, precisa las condiciones que deben satisfacer los cerdos vivos destinados a los intercambios intracomunitarios en materia de peste porcina clásica;

Considerando que la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽⁷⁾, precisa las condiciones que deben satisfacer las carnes frescas de cerdo destinadas a

los intercambios intracomunitarios en materia de peste porcina clásica;

Considerando que, como consecuencia de la aplicación de programas nacionales para erradicar la peste porcina clásica, establecidos con arreglo a una acción unitaria, ciertos Estados miembros han eliminado totalmente la enfermedad y pueden acceder a la calificación de oficialmente indemnes de peste porcina clásica; que, por ello, convendría darles la posibilidad de mantener el estatuto que han adquirido y evitar que la enfermedad vuelva a entrar en su territorio reforzando las garantías que se les dan en los intercambios, habida cuenta de la incidencia nefasta de dicha enfermedad en la productividad de sus explotaciones y en los ingresos de las personas que trabajan en dicho sector,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 2, letra p) segundo guión y letra q) *in fine*, se añaden las palabras « a lo largo de los últimos doce meses ».
2. En el artículo 4 *ter* apartado 1 letra c) quinta línea, las palabras « por unanimidad » se sustituyen por « por mayoría cualificada ».
3. El apartado 2 del artículo 4 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

« 2. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1991. La Comisión someterá al Consejo, antes del 1 de julio de 1991 a más tardar, un informe sobre la evolución de la situación, en particular, por lo que respecta a los intercambios, acompañado, en materia de peste porcina, de propuestas apropiadas.

El Consejo decidirá sobre estas propuestas, por mayoría cualificada, a más tardar el 31 de diciembre de 1991 ».

4. En el apartado 1 del artículo 7:

— en el punto F, la fecha del 31 de diciembre de 1988 se sustituye por la del 31 de diciembre de 1991;

— en el punto G cuarta línea, los términos « letra e) » se sustituyen por « letra d) ».

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1987, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 295 de 21. 11. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº C 76 de 23. 3. 1987, p. 169.

⁽⁴⁾ DO nº C 83 de 30. 3. 1987, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1987, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 2

El artículo 13 *bis* de la Directiva 72/461/CEE queda modificado como sigue:

- en el apartado 1, *in fine*, las palabras « en un matadero en el que no hayan sido sacrificados cerdos vacunados » se sustituyen por « en un matadero en el que no hayan sido sacrificados los cerdos vacunados contra la peste porcina a lo largo de los últimos doce meses »;
- en el apartado 2, las palabras « por unanimidad » se sustituyen por « por mayoría cualificada »;
- en el apartado 3, párrafos primeros y tercero, la fecha del 31 de diciembre de 1988 se sustituye por la del 31 de diciembre de 1991.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir

la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1988, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS